

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

CLASE: REELABORACION DE LA PARTICION
RADICACIÓN No. 760013110008201600367-00
CAUSANTE: ANA LUCY CORDOBA DE DURAN

Auto Interlocutorio No. 979

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

Los apoderados judiciales de los herederos designados como partidores, presentaron el trabajo de partición, del cual se correrá traslado por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

CORRER traslado del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de todos los herederos, quienes fueran designados como partidores, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned over the printed name and title of the judge.

Flr

CONSTANCIA ASISTENTE SOCIAL: Santiago de Cali, septiembre 24 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha septiembre 22 de 2020, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse la asistencia de las partes en litis a dicha diligencia; a pesar de haber sido notificados de la misma; solo lográndose a través del escribiente del Juzgado Doctor Carlos Alberto Ruiz Tabares, comunicación telefónica vía whatsapp con la demandada señora DORA ALICIA VIDAL REYES, al móvil +34 631296099, quien manifestó residir actualmente en el exterior, propiamente en Barcelona-España; igualmente informara que había conferido poder a un abogado que le consiguió su ex cónyuge en donde ella manifiesta que está de acuerdo con el Divorcio, toda vez que, lleva separado de hecho de su cónyuge Marino Balanta, más de veinte (20) años; igualmente le informo que previo a la diligencia, se allego de manera virtual, poder conferido por la parte demandada a mandatario judicial, y escrito de allanamiento a la presente demanda de divorcio.

GENARINA AMPUDIA MORENO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA

DEMANDADO: DORA ALICIA VIDAL REYES

RADICACIÓN NO. 760013110008-2019-00631-00

Auto Interlocutorio No. 986

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe de la asistente social del despacho, de acuerdo a la manifestación expresa por la parte demandada señora Dora Alicia Vidal Reyes, y pruebas arrimadas al plenario de manera virtual, se tiene que ha comparecido al proceso, a través de mandatario judicial, siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas dado el allanamiento tácito que ha hecho la demandada, frente a las pretensiones de la demanda, mismo que debe aceptarse con base en lo dispuesto por el art. 98 CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar o alguna de las causales de ineficacia del allanamiento previstas en el art. 99 del C.G. del .P.

Así las cosas, se dispondrá entonces, que una vez ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a despacho, para proferir sentencia anticipada escritural, de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** al plenario los escritos presentados a través de apoderado judicial de manera virtual, por la demandada señora Dora Alicia Vidal Reyes.
- 2.- TENGASE** al Doctor DUVIER ARVEY PARRA LANDAZURI, abogado con C.C. No. 1.111.802.911 y T.P. No. 347409 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en forma y términos de memorial poder conferido.
- 3.- EJECUTORIADA** esta providencia, procédase a la emisión de sentencia anticipada escritural.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicación: 2020-00171-00
Auto: 983

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de septiembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 107 del 28 de septiembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES

Ddo: JORGE RAFAEL GIL MADERA

Radicado No. 760013110008-2020-00225-00

Auto Interlocutorio No. 985

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES a través de apoderada judicial, contra JORGE RAFAEL GIL MADERA; diligencias que son procedentes del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ipiales, Nariño, considera esta judicatura que es competente para avocar el conocimiento de las mismas, en virtud a lo establecido en la regla 1ra del artículo 28 del C. G.P. No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 4.- El acápite de pruebas testimoniales, es insuficiente, toda vez que no se aporta dirección física de los testigos (Artículo 212 del C.G.P.)
- 5.- No se acredita, que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado por medio electrónico, copia de la misma, con sus respectivos anexos, al demandado. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020).
- 6.- No se afirma bajo juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni se informa la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (inciso 8 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de divorcio, la cual es procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ipiales, Nariño.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por MARTHA LILIANA DEL CASTILLO FUERTES a través de apoderada judicial, contra JORGE RAFAEL GIL MADERA.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: HERLENIS ESCOBAR ARROYO

Ddo: GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI

Radicado No. 760013110008-2020-00227-00

Auto Interlocutorio No. 982

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantado por HERLENIS ESCOBAR ARROYO a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.; tampoco indica la causal o causales de divorcio a invocar en la demanda.

2.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio que se pretenden invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

4.- Si bien, la demanda refiere desconocer el correo electrónico de la parte demandada, no se acredita que simultáneamente al presentar la demanda, se haya enviado físicamente la misma, con sus respectivos anexos. (inciso 4 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020).

5.- Como quiera que se aporta canal digital para notificación del demandado, a través del teléfono WhatsApp con el número 3168095311, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar que tal número es del demandado, informando la forma como lo obtuvo, con las correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la referida norma.

6.- No se aporta direcciones de correos electrónicos de los testigos solicitados con la demanda, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

7- El acápite de notificaciones tanto para la demandante, como para el apoderado judicial, es insuficiente, si bien es cierto, se aporta dirección para notificaciones, no se especifica a qué localidad pertenecen. (numeral 10 del artículo 82 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del

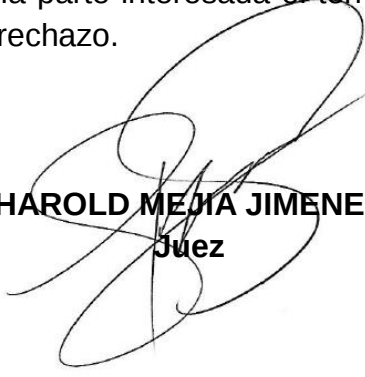
C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por HERLENIS ESCOBAR ARROYO a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO CARABALI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

C.A.